



Trabajo de fin de Grado

Alejandro Rodrigo Rubio

**Los bienes comunes y privativos en el
Derecho aragonés**

(1880-1925)

Tutor: Dr. Jesús Morales Arrizabalaga
Universidad de Zaragoza Facultad de Derecho 2017

Introducción	1
Cuestión tratada en el Trabajo Fin de Grado	1
Razón de la elección del tema.....	1
Metodología seguida en el desarrollo del Trabajo.....	1
1. Concepto de bienes privativos y comunes en el consorcio conyugal	3
2. Bienes comunes y privativos en el Congreso de los Jurisconsultos aragoneses (1880-1881)	5
Antecedentes históricos.....	5
El Congreso	9
3. Bienes comunes y privativos en Apéndice Foral de Aragón (1925)	16
Elaboración, valoración y tratamiento del Apéndice de 1925.....	17
Normas legislativas contenidas.....	20
Influencia de Joaquín Costa en las fuentes del Derecho civil aragonés.....	23
4. La Compilación aragonesa de 1967.....	28
5. Legislación vigente	31
Conclusiones.....	33
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	35
Fuentes bibliográficas consultadas en papel.....	35
Fuentes bibliográficas consultadas en formatos electrónicos.....	35
Legislación	36

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art: Artículo

BIVIDA: Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés

CC: Código civil español

CE: Constitución Española

CDFA: Código del Derecho foral de Aragón

DCA: Derecho civil aragonés

DL: Decreto Legislativo

DT: Disposición Transitoria

Introducción

Cuestión tratada en el Trabajo Fin de Grado

El presente trabajo versa sobre el régimen consorcial aragonés, principalmente durante la época de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, sin dejar de nombrar a las posteriores legislaciones y al CDFA actual, que rige hoy en día en la Comunidad de Aragón.

Empiezo analizando desde un punto de vista jurídico, con un orden cronológico, desde los primeros fueros de Jaca, por el año 1047, hasta nuestros días, ayudándome de fuentes escritas y digitales, de personas que han participado activamente o de autores que recogen muy bien el momento social y jurídico acontecido, con el objetivo de ver cómo se ha ido adaptando la Ley a los tiempos y necesidades. Dada la extensión de lo relacionado, he querido concentrarme más detalladamente en la época del Congreso de los Jurisconsultos en 1880, hasta la promulgación del Apéndice de 1925.

Razón de la elección del tema

La razón por la que he elegido este tema, es porque me parece, además de tratarse de un tema relevante a día de hoy, como es la institución del régimen consorcial, es también por el hecho de poder conocer la historia, el origen y desarrollo que ha tenido el derecho aragonés, de mí tierra, conviviendo con la aparición de la Codificación de leyes a nivel estatal en España.

Metodología seguida en el desarrollo del Trabajo

Respecto a la metodología llevada a cabo en este Trabajo de Fin de Grado, he comenzado describiendo el concepto de consorcio conyugal. Seguidamente, he analizado los artículos 210 y 211 relativos a los bienes privativos y comunes en dicho consorcio ya que es el punto clave para desarrollar todo el Trabajo.

Para ello, he utilizado diferentes fuentes tales como, el CDFA, el CC, enlaces electrónicos y manuales y artículos de grandes juristas, todo ello plasmado al final en la bibliografía.

En suma a todo ello, voy a realizar un breve resumen de la estructura de dicho Trabajo.

En el primer capítulo analizamos el concepto de bienes comunes y privativos en el consorcio conyugal. Llevo a cabo una introducción de los tipos de sistemas existentes del régimen matrimonial en España. Seguidamente me he centrado en definir el consorcio conyugal, tomando referencias de autores de renombre como el profesor Lacruz, e introduciendo los artículos del CDFA relacionados con el régimen consocial.

En el segundo capítulo se aborda el Congreso de los Jurisconsultos aragoneses, que tuvo lugar en Zaragoza entre los años 1880 y 1881. Inicialmente he querido tratar los orígenes de la legislación actual, de la que hay una gran historia a sus espaldas. Es por ello que he sintetizado los antecedentes históricos a dicho Congreso, nombrando especialmente el Decreto de Nueva Planta de 1711 y la Codificación. Para finalizar este capítulo he explicado el Congreso desde varias fuentes, como son la obra de Joaquín Costa y los artículos de Daniel Bellido y Jesús Delgado Echeverría.

En el tercero capítulo vamos a estudiar el Apéndice Foral de Aragón de 1925. He comenzado explicando la época política en la que se empezó a gestar dicho Apéndice. Después he realizado un análisis del contenido de la Ley. Por último, he creído conveniente nombrar la influencia de Joaquín Costa en el orden de fuentes del Derecho civil aragonés que ha ido cambiando a lo largo de décadas hasta hoy.

En el cuarto capítulo contemplaremos la época posterior a la de Apéndice de 1925, que desembocó en la promulgación de la Compilación de 1967, que ha sido la base de la legislación que tenemos hoy día.

En el quinto capítulo hago una equiparación entre la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, con la legislación vigente que es el DL 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, aprobado con el título de Código Derecho Foral Aragonés, ya que son las dos últimas normas que han legislado en nuestra Comunidad Autónoma de Aragón.

Un apartado de conclusiones cierra el presente Trabajo, que recoge mi opinión personal sobre el tema que he preparado y sobre lo que he aprendido en la realización del mismo.

1. Concepto de bienes privativos y comunes en el consorcio conyugal

Antes de dar comienzo al desarrollo de este Trabajo conviene resaltar el concepto de consorcio, ya que, es el pilar fundamental de dicho Trabajo de Fin de Grado.

En aquellos territorios en los que no hay ningún Derecho Foral o Tradicional especial de la materia rige el sistema de sociedad de gananciales, donde por tanto, se aplica el Derecho común.

Sólo en territorios como Cataluña y Baleares se regula un régimen diferente al de gananciales. De modo que los matrimonios contraídos en estas comunidades autónomas tienen por defecto la aplicación del sistema de separación de bienes.

Por otra parte, en Aragón, rige por medio del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de Marzo del Gobierno de Aragón con el título de Código de Derecho Foral de Aragón, el sistema del consorcio conyugal. Es aquí donde voy a centrar mi trabajo, en los bienes privativos y comunes que forman el régimen económico matrimonial que impera en nuestra comunidad aragonesa.

Antes de comenzar a desarrollar dicho Trabajo es importante determinar y definir qué es el consorcio conyugal, ya que es un sistema diferente y complejo al del Derecho Común. El consorcio conyugal se regula entre los artículos 210 y 270 del Código del Derecho foral de Aragón (*más adelante CDFA*).

El Profesor Lacruz establece que “la comunidad conyugal aragonesa pertenece al grupo amplio e impreciso de las que se denominan “en mano común” o “germánicas” (lo que nada tiene que ver, en realidad, con un supuesto origen “germánico” de la comunidad conyugal aragonesa), y se caracteriza por su estricto carácter personal y por constituir la masa común un patrimonio dotado de cierta autonomía. De modo que, el titular de cada uno de los bienes comunes no es una persona jurídica inexistente sino ambos cónyuges, sin cuotas concretas. Este consorcio sólo es posible entre cónyuges y por serlo, no es susceptible de ampliación voluntaria, ni las participaciones en él son alienables mientras dura (como no lo es el patrimonio en sí), ni embargables. Sólo son embargables los bienes singulares que lo componen”.¹

¹DELGADO ECHEVERRÍA, J., PARRA LUCÁN MªA., «Manual de Derecho Civil Aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón». Página 345.

Otra definición más objetiva y genérica de esta institución sería; “*El consorcio conyugal es el conjunto de bienes y derechos que tiene su origen en el momento del matrimonio, salvo que previamente los contrayentes hayan establecido el régimen de separación de bienes mediante capitulaciones matrimoniales*”.²

Así pues, el artículo 193 del CDFA establece lo siguiente:

1. *El régimen económico del matrimonio se ordenará por las capitulaciones que otorguen los cónyuges.*
2. *En defecto de pactos en capitulaciones sobre el régimen económico del matrimonio o para completarlos en tanto lo permita su respectiva naturaleza, regirán las normas del consorcio conyugal regulado en el Título IV de este Libro.*
3. (...)

Esto nos lleva a la conclusión de que en Aragón es por medio de las capitulaciones matrimoniales como los cónyuges conforman su régimen económico matrimonial, quedando el régimen de separación de bienes como régimen legal supletorio de segundo grado.

En atención a los bienes comunes y privativos del consorcio conyugal, están recogidos expresamente en los artículos 210 y 211CDFA, diferenciando los comunes de los privados en que los primeros, son los aportados por los cónyuges al patrimonio común para que ingresen en él, así como los que les son donados por razón del matrimonio con carácter consocial. Los bienes privativos de cada cónyuge son los que le pertenecieren al iniciarse el consorcio y los enumerados en los apartados del artículo 211CDFA.³

En este capítulo del CDFA, se mantiene, salvo en lo referente a los bienes muebles, los criterios ya bien asentados en la Compilación de 1967, de la cual hablaré

²MUÑOZ FUMANAL ABOGADOS<http://abogadosfm.es/consorcio-conyugal/>

³DELGADO ECHEVERRÍA, J., BAYOD LÓPEZ MªC., SERRANO GARCÍA J.A., «*Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, doctrina y jurisprudencia*». Gobierno de Aragón. 2015, pág.377. “Son bienes privativos los bienes que cada cónyuge tenía al iniciarse el consorcio y los que recibe luego por donación o herencia. Basta con que el título de adquisición de uno de los cónyuges sea anterior al consorcio, aunque la adquisición no se hubiera consolidado o consumado, es el caso en la práctica de los bienes comprados antes del matrimonio con precio aplazado, aunque luego se pague con fondos comunes, salvo que la totalidad del precio proceda de estos fondos. Todos los bienes de los cónyuges que no son privativos son consociales”.

más adelante, subrayando la libertad de los cónyuges de atribuir en todo momento carácter consorcial o privativo a los bienes que deseen y añadiendo reglas para casos muy variados que hasta la aprobación de la nueva regulación Ley 1/2011, 22 de marzo, tenían solución poco segura.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio, distintos de los que tengan carácter personal, solo son privativos, cuando se adquieren a título lucrativo y en algunos casos en que la adquisición está relacionada con el patrimonio privativo de uno de los cónyuges.

Hay que finalizar esta presentación y explicación del capítulo de bienes comunes y privativos diciendo que gran parte del nuevo CDFA es sustancialmente idéntico al que acuñó la Compilación de 1967, siendo eso sí, preocupación del legislador autonómico el hacer más explícito y desarrollar el esquema conceptual que sustenta esta materia en la Compilación.

2. Bienes comunes y privativos en el Congreso de los Jurisconsultos aragoneses (1880-1881)

En este segundo capítulo voy a exponer como tema principal, el Congreso de los Jurisconsultos Aragoneses, tema del que tenemos constancia ya que se recoge tanto en escritos de la época como en manuales actuales.

Para llegar hasta este acontecimiento jurídicamente y socialmente relevante, hay que hacer una breve mención histórica sobre los antecedentes que provocaron este Congreso, cuyo objetivo era asentar las bases de un Código para la Comunidad de Aragón, con sus respectivas peculiaridades, para acercarse lo más posible a las necesidades del pueblo aragonés.⁴

Antecedentes históricos

La institución del consorcio foral ha tenido múltiples transformaciones, la cual, se ha ido amoldando a los diferentes tiempos y situaciones sociales del momento.

El consorcio o fideicomiso foral es una institución típicamente aragonesa, que encuentra sus más remotos orígenes en el Fuero de Jaca, los diversos Fueros de Aragón

⁴DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Los proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón, I.» Institución «Fernando el católico» (C. S. I. C.) Excmo. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2006. Pág. 7.

(de los que existen recopilaciones privadas), la Compilación de Huesca de 1247 y las diversas Observancias, por este orden cronológico.⁵

El primer antecedente histórico del que tenemos constancia en relación con el Derecho foral como ya hemos señalado se remonta a la época en que Aragón y Navarra formaban un solo Estado, como nación independiente, con Ramiro I en el poder, a quien sucedió su hijo Sancho Ramírez, que otorgó el célebre Fuero de Jaca (1063).

Fue así como se otorgó el primer Fuero municipal conocido en Aragón, con el objetivo de atraer nuevos pobladores que contribuyeran al desarrollo de una ciudad que iba a ser capital del reino. Este Fuero ofrecía un estatuto de libertad personal a una masa de pequeños comerciantes a quienes se les daban excepcionales facilidades para la adquisición de bienes inmuebles, consagrándose la legitimación de su posesión por tenencia de año y día, y estableciéndose numerosas garantías de seguridad jurídica y procesal.

Igualmente, existen antecedentes análogos en otros Fueros territoriales medievales, siendo de destacar el Fuero General de Navarra, el Fuero de Tudela, el Fuero de Viguera y Val de Funes, el Fuero de Teruel, el Fuero de Albarracín, el Fuero de Sepúlveda, el Fuero de Cuenca, el Fuero de Alcalá de Henares, el Fuero de Molina, los Fueros de Alcaraz, Alcorcón y Plasencia, el Fuero de Béjar, los Fueros de León, el Fuero Viejo de Castilla y otros textos medievales, cuya regulación, sin embargo, presentaba más diferencias con respecto al estereotipo básico de las indicadas.

Ya en 1187, Alfonso II confirmó oficialmente el Derecho de Jaca. Este Derecho pirenaico de origen jaqués se extiende también por toda la ribera del Ebro, dotando la mayor parte del reino en la primera mitad del siglo XIII de un ordenamiento judicial relativamente uniforme.⁶

Posteriormente, la Compilación de Huesca de 1247 se entiende que fue un conjunto de recopilaciones privadas de procedencia jacetana que, a través de la “Curia General” (Cortes), con la presencia de obispos como *Vidal de Canellas*⁷, ricos hombres, caballeros

⁵MONTOJO MICÓ, F., «Consorcio foral aragonés», Cuadernos "Lacruz Berdejo", <http://www.derecho-aragones.net/cuadernos/document.php?id=109>

⁶DELGADO ECHEVERRÍA, J., PARRA LUCÁN M.ªA., «Manual de Derecho Civil Aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón». Pág.38.

⁷DELGADO ECHEVERRÍA, J., PARRA LUCÁN M.ªA., «Manual de Derecho Civil Aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón». Págs 40 y 41.Vidal de Canellas, obispo de Huesca, participó activamente en la elaboración de los Fueros de 1247. Consta su formación jurídica en Derecho romano y canónico en la Universidad de Bolonia, la más importante al efecto en la Europa de su tiempo.

y representantes de ciudades acordaron suprimir fueros considerados inútiles se completaron y aclararon los oscuros, se corrigieron unos, se añadieron otros, y se ordenó el conjunto en nueve libros. Es a partir de entonces, cuando el Rey ordena que todas las causas se juzguen únicamente por estos Fueros dentro de las fronteras de Aragón con el objetivo de tener un ámbito de aplicación territorial unificado. En esa época actuaba como Derecho supletorio en Aragón, para los casos que sea insuficiente lo recogido en los fueros, el sentido natural y la equidad, que se mantendrá hasta el desarrollo normativo del Derecho civil del año 1925.

Hubo más adelante adiciones a la Compilación de 1247, cuando en Aragón se imprimen por primera vez los fueros, en el año 1476, constituyendo dicha Compilación solo una pequeña parte de sus páginas, que todavía crecieron en posteriores ediciones, añadiendo simplemente los fueros nuevamente promulgados a los antiguos, sin otro orden que el cronológico. A esta colección de fueros se le llama por ello “cronológica” y, a veces, los foristas la denominaban “Volumen viejo”.⁸

Como he expresado en el párrafo anterior, una vez impresos los fueros, estaban ordenados según un criterio sistemático, siendo por aquel entonces todavía incomprensibles, de difícil consulta. A parte de esto, se añadían las dudas sobre si no estaría derogado o modificado por otros posteriores.

Las Cortes celebradas en Monzón en 1533, bajo la presidencia de Carlos I, le informaron de la necesidad de reformar el volumen de los fueros, por lo que el Rey, dio comisión a ciertas personas de renombre para la reformación de dicho volumen. Fue también en Monzón, en las siguientes Cortes del año 1547, presididas por el entonces Príncipe Don Felipe, donde se tomó la decisión que había de resultar definitiva. Se encomienda la tarea de reformar el volumen de los fueros, sin alterar su contenido, a una comisión formada por veintiuna personas. Esta obra fue impresa en 1552, en Zaragoza, por Pedro Bernuz (1535-1571), impresor zaragozano que trabajó por los años mencionados, según libros impresos conservados.⁹

El cuerpo principal de la obra lo constituyen finalmente el conjunto de los fueros promulgados desde 1247 hasta 1547 y considerados vigentes en esta fecha, refundidos y

Su obra más conocida es el Vidal Mayor, lo que lleva a pensar que su intervención en la redacción de los fueros debió de ser muy intensa.

⁸DELGADO ECHEVERRÍA, J., PARRA LUCÁN M^aA., «Manual de Derecho Civil Aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón». El Justicia de Aragón. 4º Edición. 2012Págs. 46 y 47

⁹GRAN ENCICLOPEDIA ARAGONESA, ofrecida por El Periódico de Aragón. http://www.encyclopedia-aragonesa.com/voz.asp?voz_id=2236.

ordenados todos ellos en nueve libros, bajo rúbricas que suelen ser las que ya tenían en la colección cronológica.

En el siglo XVII las reuniones de Cortes son escasas y todas, salvo en 1626, celebradas en Zaragoza. Apenas se legisla sobre Derecho privado.

El siglo XVIII comienza con la Guerra de sucesión española. Es en el año 1701, y hasta la firma del tratado de Utrecht en 1713, cuando se desarrolla este conflicto bélico estando como causa fundamental la muerte de Carlos II sin descendencia, hecho que provocó una Guerra Civil entre los que apoyaban al archiduque Carlos, siendo la mayoría del Reino de Aragón, y por otro lado los borbónicos, que tenían el apoyo de Castilla.

De modo que cuando las tropas de Felipe de Borbón, derrotan a los austriacos (casa del archiduque Carlos de Austria), el Reino de Aragón puede considerarse vencido. Es el momento del Decreto de abolición de los fueros (26 de junio de 1707).

Para Aragón en 1711 era ya definitiva la victoria de Felipe V, cuando promulgó su Decreto de 3 de abril de 1711, que es el que de modo estricto merece denominarse “de Nueva Planta”.

Los Decretos se presentan como expresión del poder absoluto del Rey y por ese derecho de conquista fundamenta sus razones para abolir los Fueros de Aragón y sujetarse a las leyes del Reino de Castilla.

Este Decreto de abolición y unificación, con los demás referentes a la “Nueva Planta” no formó nunca parte del Derecho Aragonés. No tiene sitio en el sistema de fuentes del ordenamiento aragonés, en el que es impensable. A partir de 1711, de los Fueros quedan vigentes únicamente las reglas que rigen las relaciones entre particulares. Todo lo demás es Derecho castellano. El problema del Derecho civil es un problema de fuentes en aquella época, problema que continuaría hasta la CE de 1978 y el Estatuto de Autonomía, en que las Cortes de Aragón asumen la competencia legislativa sobre Derecho civil.

Volviendo al año 1711 bajo el prisma del Derecho castellano, el Derecho aragonés se ve forzado a admitir la aplicación de este Derecho como supletorio de los preceptos aún vigentes de los Fueros y Observancias.

El siguiente hecho relevante fue “La Codificación”. La actitud aragonesa ante el Código Civil fue que muchos juristas aragoneses del siglo XIX comparten con otros muchos juristas españoles el proyecto político de lograr una legislación civil unificada para toda España, mediante un Código Civil único. Este acontecimiento no significaba

un menosprecio o renuncia del Derecho aragonés, pues en el Código español, para los juristas aragoneses, no habría de recogerse solo la legislación castellana, sino también la de las demás regiones, muy señaladamente la aragonesa, que juzgan superior en muchos aspectos.

Es ante esta tesisura, juristas relevantes como Joaquín Gil Berges, o el mismo Joaquín Costa, impulsaron el llamado Congreso de Jurisconsultos de 1880-1881.

El Congreso

En este segundo subepígrafe voy a exponer los objetivos de dicho Congreso obtenidos de diferentes fuentes bibliográficas.

En el *Manual del Derecho Civil Aragonés*, los profesores DELGADO y PARRA LUCÁN coinciden en explicar que el objetivo principal del Congreso era formar un Código civil aragonés, un verdadero Código, “Cuerpo legal completo, ordenado y metódico”, formado por una parte, de todos los artículos del Proyecto de 1851 que no lesionen el Derecho foral y sustituyendo los contradictorios con éste por las disposiciones que constituyen la legislación civil aragonesa.

Hay tres momentos relevantes en esta época, que son los que van a marcar el devenir de la legislación que se va a formular tanto en nuestra región de Aragón, como el que se pretendía hacer también con la Codificación unificadora española.

Un primer momento importante se produce cuando los juristas aragoneses habían puesto en marcha el proceso para llevar a cabo el Código foral completo y organizado, el Ministro de Gracia y Justicia Álvarez Bugallal, por el Decreto de 2 de febrero de 1880, vino a condicionar aquellos propósitos porque se empezaba a preparar la codificación civil española.

El segundo acontecimiento ocurrió con los acuerdos del Congreso en la sesión de 18 de noviembre de 1880, que entienden conveniente la codificación del derecho civil foral vigente, con las reformas aconsejadas por los expertos juristas, debiendo las Cortes promulgar el Código como ley de Aragón mientras no se publicara el Código general civil de España. Otra opción contemplada por los congresistas era, que si se formulaba el proyecto de Código general civil de España, se incluyeran en él las instituciones fundamentales del Derecho civil aragonés como Derecho general de España o como Derecho particular de Aragón y después de formado el Código civil aragonés, se acudiría en todo caso al Derecho general para suplir sus deficiencias.

Pero al llegar la última sesión del Congreso, el 7 de abril de 1881, se produce el tercer momento clave, ya que se prevé que el Código civil español se iba a aprobar en un breve espacio de tiempo. Esto hizo que el Proyecto de Código civil Aragonés se viera necesariamente limitado a “todo el derecho civil especial de Aragón que debe quedar vigente como excepción del derecho común de España”.¹⁰

Más adelante, en el año 1888, con La Ley de Bases del Código civil, se renunció a un Código civil único y exclusivo para toda España. Aunque no incluye el Código civil todo el Derecho civil vigente en España, en cuanto a los Derechos forales, entre ellos, el aragonés, se conservarán en toda su integridad. Mientras tanto, el Código civil regía en Aragón, salvo en aquellas materias civiles reguladas en los Fueros y Observancias. El art. 13CC en concreto disponía que en Aragón el Código comenzará a regir “al mismo tiempo que en las provincias no aforadas en cuanto no se oponga a aquellas de sus disposiciones forales o consuetudinarias que actualmente estén vigentes”. Esta regulación se introdujo a consecuencia de un voto particular en el Congreso formulado por Gil Berges, acorde con el sentir general de los juristas aragoneses, expresado en el Congreso de los Jurisconsultos entre 1880 y 1881, de que el CC habría de ser el único supletorio del Derecho aragonés.¹¹

Hay que recordar que el Congreso de los Jurisconsultos aragoneses en su objetivo de formular un Código civil de Derecho aragonés, fue previo a que en España se hubiera alcanzado la promulgación del Código Civil.

Esta visión general es desarrollada por el Dr. Delgado en su edición de los proyectos de Apéndice. En esta obra, entiende que el impulso para celebrar el Congreso reunido en Zaragoza entre el 4 Noviembre de 1880 y el 7 de Abril de 1881 proviene de Gil Berges, Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza, quién señalaba la necesidad de la Codificación Civil en España, con el firme convencimiento de formar un Codificación unificadora. Ahora bien, si seguía ese retraso en la promulgación, defendía que los aragoneses debían tomar la iniciativa de formar un Código Civil aragonés.

El Ministro de Gracia y Justicia, Álvarez Bugallal, por medio del Decreto de 2 de febrero de 1880 vino a condicionar estos propósitos ya que previene a la Comisión de

¹⁰ DELGADO ECHEVERRÍA, J., PARRA LUCÁN M.ªA., «*Manual de Derecho Civil Aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón*». El Justicia de Aragón. 4º Edición. 2012. Pág. 63.

¹¹ DELGADO ECHEVERRÍA, J., PARRA LUCÁN M.ªA., «*Manual de Derecho Civil Aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón*». El Justicia de Aragón. 4º Edición. 2012. Págs. 64 y 65.

Códigos que emprenda inmediatamente la obra de codificación civil, nombrando para ello también a un letrado de reputación por cada uno de los territorios forales, con el fin de colaborar y cooperar por medio de una redacción de “Memorias sobre instituciones civiles, que por su importancia, fuera conveniente conservar en dichas regiones”.

Para elaborar la correspondiente a nuestro Derecho aragonés el ministro nombra a Luis Franco y López, abogado y hombre público de notable prestigio y competencia.

La puesta en marcha de los trabajos de la Comisión de Codificación en 1881 para la aprobación de un Código civil español cambió los términos fijados para el Congreso, según se puede corroborar en las Actas y otros documentos.¹².

La inmediata promulgación de un Código civil español dejaba menos espacio para un Código aragonés, que acabaría buscando su acomodo en la Ley de Bases de aquel, como un “apéndice” suyo.

Hay diferencias evidentes entre las ideas principales en el momento de iniciar el Congreso, como era el realizar un Código aragonés completo, y las modificaciones que el contexto político y jurídico de España provoca que finalmente se hiciera una compilación del Derecho foral aragonés.

A propuesta de Joaquín Costa, como explica DELGADO ECHEVERRÍA en su artículo, en cuanto al régimen económico matrimonial no se aceptan las ventajas ni la sociedad conyugal continuada ni los muebles habrían de ser comunes, salvo pacto¹³.

Para DELGADO, la obra de Costa sigue siendo la mejor fuente para el conocimiento de los debates.¹⁴

La Obra de Joaquín Costa “La Libertad y civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses” reúne, a mí parecer de una forma exhaustiva y clara, toda la cronología junto con los momentos relevantes de antes, durante y después de celebrarse el Congreso de los jurisconsultos aragoneses, así como su opinión en todo lo relacionado con el contexto social y político de la etapa que se estaba viendo en Aragón y España.

¹² MORALES ARRIZABALAGA, J., BELLIDO D., MADRAZO D., «*La Reforma del Derecho civil Aragonés: el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880 a 1881*».

¹³ COSTA J., «*La Libertad y civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses*». Ed. Guara, 1981, Zaragoza. Págs 96 y ss.

¹⁴ DELGADO ECHEVERRÍA, J., «*Los proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón, I.*». INSTITUCIÓN «FERNANDO EL CATÓLICO» (C. S. I. C.) Excma. Diputación de Zaragoza. Zaragoza, 2006. Pág 13.

El objetivo del Congreso para Costa era la urgencia y necesidad de hacer una compilación orgánica del conjunto del derecho foral, en general, acometer reformas legislativas importantes, aún también, en lo relativo a aquellos principios cardinales del fuero que los aragoneses no podrían consentir que fueran abolidos (condiciones de la capacidad jurídica, tutela paterna, derecho de viudedad, libre constitución de la familia, testamentifacción, etcétera), todos ellos nombrados y explicados en la obra de Joaquín Costa, bajo un prisma subjetivo pero con coherencia jurídica y social.

Aparece aquí ya la figura de Luis Franco y López, nombrado miembro correspondiente de la Comisión general de Codificación para representar al territorio aragonés en la redacción del proyecto de Código civil. Antes de acudir a su cometido, se presentó ante el Colegio de Abogados de Zaragoza para adelantar su opinión acerca de las reformas que sería conveniente introducir en el derecho civil aragonés y somete a la consideración del Colegio los problemas más capitales de la reforma.

En sentir del señor Franco y López, “debía hacerse caso omiso del fuero en todo lo relativo a obligaciones y contratos, por deficiente o desusado, y atenerse a la legislación castellana, vigente ya por costumbre en Aragón. Debía renunciarse asimismo a la institución conocida bajo la denominación de consorcio o fideicomiso foral. Deberíamos prescindir igualmente de la observancia 1^a de donationibus¹⁵. Podemos aceptar, por último, la misma legislación que rige en las demás provincias de España acerca de prescripciones y de servidumbres. Por el contrario, debemos sostener decididamente las instituciones que ordenan las relaciones de la familia, los derechos recíprocos de los cónyuges y de los padres respecto de los hijos, porque su abolición produciría la ruina de comarcas enteras en que la pobreza del país motivó su introducción y hace forzoso su sostenimiento. Principalmente, la libertad de testar, el derecho de viudedad y algunas disposiciones relativas a la sociedad conyugal”¹⁶.

Dentro de los temas discutidos y conclusiones aprobadas por el Congreso, voy a ceñirme al capítulo de la Sociedad Conyugal, a algunas decisiones tomadas de gran importancia, ya que es en torno a lo que gira mi trabajo de investigación.

Respecto a la firma de dote:

¹⁵ Fuente electrónica: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=18725>

¹⁶ COSTA J., «La Libertad y civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses». Ed. Guara, 1981, Zaragoza. Págs. 34 y 35.

- No tiene la obligación el hombre que va a contraer matrimonio de hacerla, sea la mujer soltera o viuda.
- La firma de dote solamente podrá señalarse antes de contraer matrimonio.
- A falta de pacto en contrario, la firma de dote pasará a dominio de la mujer.

Respecto a la *libertad de pacto en las capitulaciones matrimoniales*, deberá subsistir la facultad de otorgar dichas capitulaciones aun después de contraído el matrimonio, en cuanto no resulten contrarios a las reglas que determinan la posición y autoridad del marido y la mujer en la familia y sus derechos y deberes respectivos.

En cuanto a *las donaciones de bienes inmuebles entre los cónyuges*:

- Podrán hacerse sin limitación alguna, si no tienen herederos forzosos.
- Deberá hacerse en escritura pública.
- Estas donaciones serán siempre revocables a voluntad del donante.

Por último, en lo referente a *los bienes muebles aportados al matrimonio, serán comunes*, todos los bienes muebles que, por cualquier concepto que sea, resulten aportados al matrimonio a su celebración, y los de igual clase que se adquieran a título lucrativo por uno de los cónyuges mientras subsista el vínculo, serán del exclusivo dominio del que los hubiera aportado o adquirido si lo contrario no hubieren pactado.¹⁷

¹⁷COSTA J., «*La Libertad y civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses*». Ed. Guara, 1981, Zaragoza. Págs. 96 a 100.

El Dr. Daniel Bellido ofrece un punto de vista del Congreso con datos documentales que completan la narración de Costa; maneja expedientes del Colegio de Abogados que incluyen las mismas Actas del Congreso, lo que le permite conocer con detalle lo que sucedió y cómo se llevó a cabo el procedimiento necesario para la toma de decisiones que exigía tal reunión de jurisconsultos aragoneses.

Previo el Congreso, se transmitió un manifiesto o carta circular¹⁸, la cual, era muy sugerente, con el objetivo de exponer los motivos. Además, también hubo un cuestionario previo a dicho Congreso, en el que se planteaban los temas a debatir durante las sesiones. Ambos documentos se enviaron a todos los juristas censados, según certificaciones obtenidas de los respectivos juzgados. Los datos obtenidos en cada partido judicial de Aragón se conservan en unos cuadernillos colecciónados en un legajo, en fase de catalogación del Archivo del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza.¹⁹

Con la opinión general recogida a través de estos documentos, se estructuraron las ponencias y se encomendaron por la Comisión Organizadora los respectivos dictámenes, ordenándose el Congreso en cuatro secciones, presididas por Joaquín Moner, Bienvenido Comín, Nicolás Canales y Joaquín Gil Berges.

Para llevar a cabo el Congreso era necesario que las instituciones apoyaran la idea. El Colegio de Abogados de Zaragoza lo hizo de forma inmediata, sin duda porque Gil Berges era su Decano. Se buscaron subvenciones de las tres Diputaciones provinciales, consiguiéndose de ellas un total de 2.250 pesetas, además de comprometer los salones para el Congreso y la puesta a disposición de una imprenta para editar lo que fuera necesario.²⁰

¹⁸La redacción de la circular (fechada el 15 de abril de 1880) se encomendó a Joaquín Martón, con el objetivo de conseguir el eco necesario para llevar a cabo el proyectado Congreso. BELLIDO DIEGO-MADRAZO D., «*El justicia en el Congreso de jurisconsultos aragoneses de 1880-1881*». Pág. 29

¹⁹BELLIDO DIEGO-MADRAZO D., y MORALES ARRIZABALAGA J., hallaron este legajo hace unos cuantos años cuando preparaban materiales para la elaboración de una historia de los abogados y del Colegio de Zaragoza. Se hizo público el descubrimiento del mismo en la ponencia “*Nuevas aportaciones sobre el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses (noviembre 1880-abril 1881)*”. BELLIDO DIEGO-MADRAZO D., *El justicia en el Congreso de jurisconsultos aragoneses de 1880-1881*. Pág. 30.

²⁰La Diputación provincial de Zaragoza ofreció sus salones para que en ellos se celebrara el Congreso, y que la imprenta del Hospicio editara cualquier escrito o trabajo, como se hizo anteriormente con el carta-circular y con el cuestionario. BELLIDO DIEGO-MADRAZO D., *El justicia en el Congreso de jurisconsultos aragoneses de 1880-1881*. Pág. 30.

Se dieron 47 sesiones de trabajo del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses comprendidas entre el 4 de noviembre de 1880 y el 7 de abril de 1881, en la que participaron gran cantidad de juristas relevantes.

La idea de llevar a cabo la celebración del Congreso de jurisconsultos fue expuesta por primera vez en un escrito de Gil Berges, que prologaba una obra recopilatoria de Fueros y Observancias, y promovida por Ambrosio Tapia y Luis Polo, con el apoyo y el respaldo del Colegio de Abogados de Zaragoza. Se hace eco de la iniciativa de J. Gil Berges a través de una obra publicada en 1880 por Joaquín Costa, que defiende la idea de la codificación del derecho aragonés, tanto del derecho escrito (*Fueros y Observancias*) como del derecho consuetudinario.

El objetivo principal del Congreso no sólo era la convocatoria de juristas estudiosos, sino además, dotar de seguridad al derecho popular aragonés y la fuerte iniciativa patriótica que tuvo unas características sociológicas y políticas peculiares que convirtieron en un foro trascendental para la reivindicación y consolidación moderna del Derecho propio de Aragón.

Según BELLIDO el Congreso prevé cuatro notas características. En primer lugar, tiene singularidad patriótica-histórica, es decir, trae a colación imágenes de las libertades públicas aragonesas y de los Fueros de Sobrarbe. En segundo lugar, es un Congreso sociológico, ya reúne las reflexiones y voluntades de una gran cantidad de profesionales para transformar y concertar el futuro, a través de formas de representación y consulta comicial.²¹En tercer término, es un Congreso académico, porque trata de establecer en los estudios universitarios y profesionales la presencia del Derecho Civil de Aragón. Y por último, tiene la singularidad de ser un Congreso legislativo, ya que en él se debate sobre la codificación del Derecho Civil en España, que se reaviva con el nuevo impulso del ministro Álvarez Bugallal durante los primeros meses de 1880 a la Comisión General de Codificación, tras sucesivos fracasos y diversos proyectos, como fue el Proyecto de 1851, en concreto.²²

²¹ La Carta circular remitida desde el Colegio de Abogados de Zaragoza emite un resultado afirmativo de más de 300 juristas aragoneses lo que permite llevar a cabo este Congreso. BELLIDO DIEGO-MADRAZO D., *El justicia en el Congreso de jurisconsultos aragoneses de 1880-1881*. Pág. 31.

²² Durante la presidencia de Cánovas del Castillo, a partir del 9 de diciembre de 1879, fue Ministro de Gracia y Justicia Saturnino Álvarez Bugallal, quien en febrero de 1880 dictó dos Decretos (días 2 y 16 de febrero) reorganizando la Comisión de Codificación y encomendándole la redacción de un Proyecto de Código Civil, nombrando a tal efecto a una serie de letrados en representación de los territorios con derechos forales; en el caso aragonés el nombrado fue Luis Franco y López. BELLIDO DIEGO-MADRAZO D., *El justicia en el Congreso de jurisconsultos aragoneses de 1880-1881*. Pág. 31.

3. Bienes comunes y privativos en Apéndice Foral de Aragón (1925)

La codificación del Derecho civil aragonés ha ido evolucionando con los tiempos, por ello, en este nuevo epígrafe saltamos otro escalón, hasta llegar al Apéndice aragonés de 1925. Voy a explicar detalladamente en qué momento histórico se elaboró y qué normas eran contenidas en él. Por otro lado, también me ha parecido coherente y necesario nombrar la influencia de Joaquín Costa en las fuentes del Derecho Civil Aragonés.

Antes de comenzar a desarrollar esta época, hay que nombrar los Proyectos previos del Apéndice. Por un lado está el influyente político del partido conservador, además de abogado y foralista, FRANCO Y LÓPEZ, que recogía en su Memoria que buena parte de las instituciones civiles forales debían o podían suprimirse, en aras de la unificación del Derecho civil español. En el otro lado está la Comisión de 1889, con una idea diferente, que debido al contexto político que vivía España no se pudo publicar en 1895, fecha en la cual ya estaba redactado. Fue en 1889, por motivo del Real Decreto de 15 de octubre, que recordaba a las Corporaciones la necesidad de acabar con la mayor brevedad posible el informe previsto para la Ley de Bases, cuando se reunieron representantes de las Diputaciones y Colegio de Abogados para acordar la creación de una comisión, formada entre otros por RIPOLLÉS, o GIL BERGES, con el encargo de presentar, además de un informe sobre la “Memoria” de FRANCO Y LÓPEZ, un proyecto de Apéndice del DCA, en forma de Código, del cual habría de ser supletorio el CC general de España. RIPOLLÉS admitía que la ley hubiera de llamarse “Apéndice”, si bien para el uso ha de introducirse el nombre de “Código civil de Aragón”²³.

El proyecto Gil Berges (1904), quién presidía la Comisión, y fue el principal responsable del articulado, basa sus fuentes en primer lugar, en el tenor de las cláusulas de los documentos, en segundo lugar, la costumbre, pilar fuerte de su pensamiento codificador, y solo, tras la costumbre, se aplicarán las disposiciones de este “Apéndice”. El CC solo es supletorio en último lugar. El Proyecto de la Comisión fue enviado a finales de 1904, pero no fue hasta el año 1922 hasta que se inició la redacción de un Anteproyecto de Apéndice Aragonés, con la base intacta del original²⁴.

²³ DELGADO ECHEVERRÍA, J., PARRA LUCÁN M^aA., «Manual de Derecho Civil Aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón». El Justicia de Aragón. 4º Edición. 2012. Págs 65 y 66.

²⁴ DELGADO ECHEVERRÍA, J., PARRA LUCÁN M^aA., «Manual de Derecho Civil Aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón». El Justicia de Aragón. 4º Edición. 2012. Págs 67.

El “Apéndice al Código civil correspondiente al DFA” fue aprobado por Decreto de 7 de diciembre de 1925 y ratificado con fuerza de ley por la República, mediante la ley de 30 de diciembre de 1931.

El artículo 1º dispone que “según está preceptuado por los artículos 12 y 13 del CC, las disposiciones forales del presente Apéndice regirán en Aragón, no obstante lo estatuido por aquella ley común acerca de los respectivos casos y asuntos”²⁵.

El artículo 78 derogaba el Cuerpo Legal denominado “Fueros y Observancias del Reino de Aragón”.

Hubo un rechazo factible por la Gaceta de Madrid que provocó una acogida muy desfavorable en los medio jurídicos aragoneses. Principalmente por la mutilación sometida al Derecho aragonés, en sus fuentes. Sin embargo. Ha sido la norma legal vigente durante más de cuarenta años y contribuido así a la conservación del Derecho aragonés en la práctica. Derogado ya por la Compilación en 1967, todo su contenido viene a estar incluido en ella, si bien con otra sistemática, alcance más amplio y técnica superior.²⁶

Elaboración, valoración y tratamiento del Apéndice de 1925

La Comunidad Autónoma de Aragón fue el único territorio español con Derecho civil propio en el que se realizó un Apéndice conforme al estricto programa que el Código civil de 1889 había establecido, y más en particular, conforme al designio de los juristas de la Restauración y de Alonso Martínez. En suma a ello, también fue el primer territorio con Derecho foral en el que este Derecho se codificó en un sentido moderno, derogándose los cuerpos legales históricos del Derecho aragonés, que fueron, los Fueros y Observancias de Aragón.

El Apéndice de 1925 se elaboró durante la Dictadura de Primo de Rivera, siendo Antonio Maura el presidente de la Comisión Permanente de la Comisión General de Codificación, al igual que autor principal del proyecto de Apéndice de 1923 y del propio Apéndice. Se promulgó en un Decreto de 7 de diciembre de 1925, entrando en vigor el 2 de enero de 1926. La Segunda República lo ratificó por Ley de 30 de diciembre de 1931.

²⁵Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, del 21 de diciembre de 1925 (Apéndice).

²⁶DELGADO ECHEVERRÍA, J., PARRA LUCÁN MªA., «*Manual de Derecho Civil Aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón*». El Justicia de Aragón. 4º Edición. 2012.Pág. 68.

MOREU BALLONGA²⁷ expone que el Apéndice de 1925 representó la primera codificación moderna del Derecho aragonés, y la primera de un Derecho histórico español. Desde su punto de vista, explica que dicho Apéndice se le critica o incluso se descalifica en cierta medida, pareciéndole apresurado e injusto. Así mismo, el autor opina que una cosa es que dicho cuerpo legal no satisficiera en su momento las aspiraciones de muchos de los foralistas aragoneses y otra muy distinta, que el texto legal no tuviera considerables aciertos y valores o que no debamos apreciarlo como un gran progreso en ese momento histórico, ya que su entrada en vigor supuso la derogación de los Fueros y Observancias. Además, MOREU ha estudiado algunas materias con detenimiento como *capítulos matrimoniales* y la *legítima*, considerando que la institución de la legítima es muy acertada al ser conocida de gran dificultad, cortando así de golpe, una abundantísima e insegura jurisprudencia, todo ello provocado por la deficiente y oscura regulación de las legítimas en los Fueros y Observancias. Otro matiz resaltado por MOREU, es el acierto de introducir en dicho Apéndice la exigencia legal de escritura pública para la validez de las capitulaciones matrimoniales y así, poder admitir la modificación postnupcial de los capítulos matrimoniales.

Federico de CASTRO realizó una valoración sobre el Apéndice aragonés, considerándolo como una “ley inteligente”, aunque sin dejar de señalarle algunas deficiencias técnicas relativas a su redacción y sistema.

Por último, hago mención al tratamiento del Apéndice de 1925 como Código Civil de Derecho foral aragonés.²⁸

El Apéndice de 1925 era tributario de la ideología de la burguesía católica-conservadora entonces dominante en España. MOREU opina que fue una ley razonable, ya que poseía aires modernizadores, y con algunos aciertos dignos de memorar y muy valorables vista la complejidad y aun oscuridad de los materiales normativos procedentes de etapas pasadas.

²⁷ MOREU BALLONGA J.L., discípulo del profesor LACRUZ BERDEJO, es catedrático de Derecho civil en la Facultad de Derecho de Zaragoza desde 1990, siendo autor de siete monografías y de otros sesenta trabajos que cubren temas de todas las ramas del Derecho civil. Sus principales líneas de investigación son el Derecho de aguas, el Derecho civil aragonés y los modos de adquirir la propiedad. Sobre ocupación y hallazgos es autor de muy diversos trabajos, relacionados con el patrimonio arqueológico, los hallazgos de interés histórico-artísticos, y los pecios y buques hundidos en el mar. <https://www.editorialreur.es/autores/jose-luis-moreu-ballonga/974/>

²⁸ MOREU BALLONGA J.L., «*El apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del derecho civil y la cuestión territorial en España*». Págs. 93-97.

El legislador de 1925 renunció a sus propios criterios en homenaje a la tradición aragonesa, ya que fue más allá de lo que se le había solicitado desde el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880-1881, es por ello, que no fue un texto opresivo del Derecho aragonés.

Se puede decir que el Apéndice fue más “aragonesista” que los criterios de la mayoría de los juristas aragoneses de finales del siglo XIX. Muchos juristas le dan importancia a la brevedad de dicho texto ya que el proyecto de 1904 de GIL BERGES poseía 370 artículos, en cambio, el Apéndice tuvo 78 artículos, aunque algunos de ellos de mucha extensión y que supusieron, en conjunto, una regulación bastante detallada en muchos temas.

Dicho texto estuvo animado por el rigor técnico e histórico en la realización de la tarea legislativa y fue demostrativo de un respeto sincero a las tradiciones jurídicas diferenciadas de los diversos territorios españoles. El Apéndice fue, especialmente, un Código de Derecho de Familia y de Sucesiones. Muchos juristas lo amonestan de incompleto, pero es un Código al fin y al cabo, ya que es un código moderno y dotado de sistema propio, sistema que faltaba radicalmente en los Fueros y Observancias, que fueron una típica compilación histórica característica de las compilaciones del antiguo régimen.

DE CASTRO F., alegaba de ley inteligente al Apéndice, ya que en el momento en el que regía representaba un momento clave para la codificación del Derecho aragonés, lo que viene a ser como afirmar que representa uno de los momentos más importantes de la historia del Derecho aragonés.

A día de hoy, el Derecho Aragonés tras las sucesivas reformas y tras su adaptación a la CE de 1978 por la Ley aragonesa de 16 de mayo de 1985 y por las leyes aragonesas de 1/1999; 6/1999; 2/2003 y 13/2006 se suman entre las cuatro 527 artículos.

Vemos como en los últimos años se ha triplicado la extensión del Derecho aragonés sin que aumente significativamente, según MOREU, la jurisprudencia sobre el mismo.

Concluyendo, me ha parecido interesante y estoy de acuerdo con la reflexión que ha descrito MOREU en su obra *“El apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas Del derecho civil y la cuestión territorial en España”*, y es que, en su opinión gracias al Apéndice de 1925, desde el punto de vista de los institutos genuinamente aragoneses, es

la primera cristalización en técnica codificadora moderna y, en ese sentido, en términos históricos, el auténtico cimiento de la legislación que poseemos actualmente.

Normas legislativas contenidas

En este segundo subepígrafe voy a tratar de explicar las normas que fueron contenidas en el Apéndice de 1925, destacando sobre todo el estudio que ha realizado MOREU. En concreto, voy a hacer mención por un lado, a las normas relativas sobre la persona y familia y por otro lado, a las normas relativas a la sucesión y al patrimonio.

Para ellos lo voy a estructurar en dos bloques tal y como lo he mencionado anteriormente.

En primer lugar, en relación al *régimen económico matrimonial*, los autores del Apéndice se enfrentaban a una regulación histórica y oscura, pues era derivada del Derecho visigodo. Todo ello conllevaba una regulación anticuada, ya que el régimen legitimador desfavorecía a la mujer, porque la gestión de los bienes comunes eran llevados por el marido. Así pues, el Apéndice admitió que los bienes comunes no eran todos del marido sino que en su mitad eran de la mujer, al igual que admitió por pacto los bienes parafernales, y también permitió que la mujer del ausente pudiera disponer de sus bienes propios o incluso, siendo necesario, de los bienes comunes (...) ²⁹ Fueron muchos los progresos y avances que se insertaron en el Apéndice de 1925.

Otra novedad implantada en este texto legal fue la institución de la *viudedad aragonesa*, regulada entre los artículos 63 a 75, con una técnica aceptable, extensa y minuciosa. Gracias a esta regulación introducida en el año 1925 ha podido quedar permanecida en las dos regulaciones posteriores de la Compilación de 1967 y en la Ley de 2003, que en capítulos siguientes también entrará en detalle.

MOREU detalla que la diferencia entre el Apéndice de 1925 y las dos siguientes normas es que el derecho de viudedad legal era sólo sobre los bienes inmuebles del otro cónyuge y sólo mediante pacto se extendía también a los muebles, deviniendo, entonces, viudedad universal. Es cuando, a partir de la Compilación de 1967 se implantó la viudedad universal por Ministerio de la Ley. ³⁰

²⁹Fuente: MOREU BALLONGA J.L., «*El apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del derecho civil y la cuestión territorial en España*». Pág. 84.

³⁰MOREU BALLONGA J.L., «*El apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del derecho civil y la cuestión territorial en España*». Pág. 85.

La viudedad universal es un concepto complejo y verdaderamente amplio, ya que en su ámbito de aplicación subsiste un derecho expectante de viudedad, es decir, se piensa que supone un límite casi absoluto de la libertad de disponer *mortis causa* de la persona casada aragonesa. Por ello, las reformas posteriores, en concreto la del año 2003, han reducido el alcance del derecho expectante de viudedad. Llegados a este punto, la doctrina aragonesa tiene pendiente por ello el definir los límites de la viudedad universal.

El Apéndice de 1925, en cuestión de edad, suprimió la mayoría de edad en 14 años, ya que según fuentes, parece que este límite fue de origen visigodo e idea recogida en la Compilación de Huesca del año 1247. Es por ello, que la mayoría de edad se estableció en los veinte años, frente a los veintitrés años que recogía el Código civil (art. 320 originario), y también se implantó el régimen del menor mayor de catorce años.³¹

Vamos viendo todos los avances que fue instaurando el Apéndice, cambiando el sistema tradicional de mayoría de edad desde los catorce años estableciéndose desde los veinte, con anticipos de capacidad, regulando de manera acertada la vida independiente del menor. Así mismo, en el Apéndice se recogió la regla tradicional del Derecho histórico en el que, aquellas personas que fueran menores de veinte años desde el momento en el que contrajeran matrimonio serían mayores de edad.

Respecto a la *intervención por parte de los parientes* en la vida familiar el Apéndice sólo hizo algunas referencias normativas.³² Según exponen MOREU, CASTÁN TOBEÑAS J., y COSTA J., la solución adoptada por el Apéndice al no recoger normas genéricas sobre los consejos de parientes (*posteriormente Junta de Parientes*), llegaba a la conclusión de que donde no hubiera vestigios consuetudinarios de tribunales domésticos era admisible que la ley los creara y organizara pero solo respecto a aquellos grados familiares en los que se conservase socialmente viva la conciencia de los vínculos de parentesco. Es por lo que, de seguir el consejo de CASTÁN, en el Aragón

³¹ MOREU BALLONGA J.L., «*El apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del derecho civil y la cuestión territorial en España*». Pág. 86. El menor aragonés mayor de catorce años, es un régimen peculiar mediante el cual, el menor en aprendizaje puede realizar actos jurídicos con asistencia de sus padres.

³² MOREU BALLONGA J.L., «*El apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del derecho civil y la cuestión territorial en España*». Pág. 87. Referencias de las intervenciones familiares contenidas en el art. 12, párrafos 1º y 2º; art. 29; art. 52 *in fine*, art. 58, párrafo 3º del Apéndice de 1925.

de hoy día, basado en familias nucleares, se podría llegar a prescindir de la Junta de Parientes aragonesa.³³

Siguiendo con el orden establecido al inicio del subepígrafe, el segundo bloque al que he hecho referencia era el relativo a las normas sucesorias y patrimoniales.

La regulación del Derecho de sucesiones en el Apéndice de 1925 se encontraba verdaderamente cuestionada, ya que, había autores que se enfrentaban a unas regulaciones bastante oscuras y defectuosas procedentes de los Fueros y Observancias, y por otro lado, a unos institutos muy vivos durante siglos en el Derecho consuetudinario del Alto Aragón. En este punto, MOREU hace referencia al testamento mancomunado, a los pactos sucesorios celebrados casi siempre en capítulos matrimoniales y a las fiducias establecidas en capítulos matrimoniales o en testamentos.

El Apéndice pudo poner fin a las disputas producidas por la jurisprudencia, ya que durante décadas se produjeron tensiones originadas por el reparto de las herencias entre los varios hijos existentes.³⁴

Respecto a *la sucesión intestada*, el Apéndice estableció una sucesión intestada ordinaria, con una remisión al sistema recogido en el Código Civil, manteniendo los recobros y la sucesión troncal cuando se dieran los requisitos y bienes relictos característicos de este tipo de sucesión de origen medieval vinculado a la noción de la familia patriarcal. Así pues, los recobros y la sucesión troncal a día de hoy ha desaparecido, pero hay que tener en cuenta que en 1925, Aragón todavía era una sociedad mayoritariamente rural, protegiendo de esta manera la familia patriarcal. La jurisprudencia del TS había extendido a los territorios forales la regulación de la sucesión intestada del CC con el pretexto de que el Código había sustituido a la ley estatal uniformadora de 1835, mientras que el Apéndice de 1925 mantuvo la sucesión troncal. Todas estas cuestiones han sido estudiadas detenidamente por el profesor SAINZ DE VARANDA R., que posteriormente llegó a ser Alcalde de Zaragoza, en su

³³ MOREU BALLONGA J.L., «*El apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del derecho civil y la cuestión territorial en España*». Pág. 87

³⁴ MOREU BALLONGA J.L., «*El apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del derecho civil y la cuestión territorial en España*». Pág. 88. MOREU hace referencia a todo ello en su trabajo “*El sistema legitimario en la ley aragonesa de sucesiones, en las Actas de los Decimoquintos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*”, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, págs. 151 a 165.

tesis doctoral *La Ley Paccionada de Navarra y la vigencia de las normas forales sobre sucesión intestada.*³⁵

Concluyendo este subepígrafe, una anotación característica del Apéndice, es que éste suprimió el instituto del consorcio o también denominado fideicomiso foral. MOREU define el consorcio como “un instituto regulado en el Fuero de Jaca y en la Compilación de Huesca de 1247, propio de la familia patriarcal campesina, que resulta especialmente anacrónico e injusto y contrario al concepto de propiedad de una sociedad liberal y crecientemente urbana, que se había desacreditado en la Ilustración, y cuya supresión había propuesto unánimemente el Congreso de los Jurisconsultos Aragoneses de 1880-1881.”³⁶

Desde el punto de vista de muchos autores como MOREU, fue un gran acierto la supresión de esta institución, aunque posteriormente se reestableció en las regulaciones legales codificadas de 1967 y 1999. La Ley 1/1999 introdujo una atenuación al consorcio foral, es decir, cada consorte se podía separar libremente del consorcio de manera unilateral mediante escritura pública. Lo único que reguló el Apéndice en parte similares a los del consorcio foral fue la llamada comunidad continuada tras la disolución de la comunidad de bienes del matrimonio (art. 53), instituto que había pedido suprimir el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880-1881 y que ha durado hasta la Ley 2/2003.³⁷

Influencia de Joaquín Costa en las fuentes del Derecho civil aragonés

El objetivo de este último subepígrafe del capítulo, tal y como indica su título es la influencia de JOAQUÍN COSTA en las fuentes del Derecho civil aragonés. Primero voy a explicar cuáles son las fuentes del Derecho foral aragonés, y posteriormente entraré en detalle ilustrando la opinión del jurista. Para ello, me he basado en el trabajo realizado por MOREU BALLONGA J.L, en su obra “*El Apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del Derecho civil y la cuestión territorial en España*”.

³⁵ MOREU BALLONGA J.L., «*El apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del derecho civil y la cuestión territorial en España*». Pág. 89

³⁶ MOREU BALLONGA J.L., «*El apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del derecho civil y la cuestión territorial en España*». Pág.90

³⁷ MOREU BALLONGA J.L., «*El apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del derecho civil y la cuestión territorial en España*»Pág. 90 y SÁNCHEZ FRIERA GONZÁLEZ C., “*El consorcio foral en el Derecho civil aragonés*”, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1994, pág. 24 y ss y 81 a 92. MOREU detalla que dicha autora defiende la subsistencia de la figura del consorcio en el libro que fuera su tesis doctoral.

Las fuentes del Derecho Civil aragonés se encuentran recogidas entre los artículos 1 a 3 del CDFA. A tenor del art. 1 del CDFA las fuentes del Derecho civil de Aragón son la ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico. La característica de estas fuentes es la admisión de la costumbre contra ley dispositiva y el principio *standum est chartae* contenido en el artículo 3 del Código. COSTA J. propuso este principio como un principio amplísimo en el que *se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.*³⁸ Como expone MOREU y muchos otros autores, sería el *standum*, en frase de COSTA J., el “alma de los Fueros y Observancias”.

Una vez ya expuestas las fuentes de nuestro Derecho Foral, voy a ilustrar la opinión del gran jurista COSTA J. sobre el principio *standum est chartae*, ya que va a tomar un papel muy relevante a lo largo de este subepígrafe, porque en base a él se interpretaran las normas de nuestro Derecho Foral Aragonés, y por tanto, a las normas afectas a los bienes comunes y privativos.

Según MOREU la explicación de COSTA sobre el *standum est chartae* se apoya en una clara mitificación y manipulación del Derecho aragonés antiguo, ya que era un Derecho que el jurista no conocía bien.

Según LALINDE la amplia libertad que existió durante la Edad Media en la Península tendría apoyo en la amplitud con que reconocía el Derecho justiniano la posibilidad de que los cónyuges hicieran donaciones o aportaciones al matrimonio.³⁹

La amplia libertad negocial que existía en aquella época durante el antiguo régimen, dio origen a creaciones en el Derecho consuetudinario altoaragonés. Así pues, han sido numerosas las reformas que ha sufrido dicho principio a lo largo de los tiempos.

Remontándonos en la Edad Media, los reyes consideraban que sus reinos eran como una especie de propiedad privada, es por ello, que cuando éstos fallecían, los dejaban en testamento o los repartían entre sus hijos. Al igual que los propietarios y nobles en general que podían disponer mediante contrato o testamento.

MOREU explica que la manipulación intelectual de COSTA J., es sustancialmente errónea o al menos no demostrada con criterios historiográficos hoy homologables y,

³⁸Artículo 3 del CDFA

³⁹MOREU BALLONGA J.L., «*El apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del derecho civil y la cuestión territorial en España*». Pág. 98.

por tanto, cuando menos, pendiente por completo de demostración, consistió en afirmar que el principio standum est chartae era la encarnación de un principio original del Derecho aragonés, que él presentaba como creación aragonesa genial y originalísima, de amplísima autonomía de la voluntad casi sin límites imperativos de entidad.⁴⁰ MOREU llega a la conclusión de que la amplísima libertad negocial que existía en el Aragón del antiguo régimen era en realidad una libertad o una autonomía que existía en muchas otras partes del territorio peninsular o de Europa.

COSTA defendió la posición de la costumbre contra ley, explicando que la costumbre es una gran creación del pueblo aragonés, pero hay que tener en cuenta, la debilidad institucional que en aquellos tiempos poseía el Estado.

La opinión de COSTA J., sobre el principio standum est chartae de amplísima voluntad de disposición quedó reflejado en dos de las cuatro conclusiones del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880. Las concepciones costistas sobre el standum est chartae y sobre la costumbre contra la Ley triunfaron en el Proyecto de Apéndice de 1904. Pero posteriormente, en el Apéndice de 1925 la noción costista fue rechazada como regla de ámbito general.

MOREU expone que, el principal inspirador del Apéndice foral, MAURA A⁴¹., argumentó que, en su opinión, la introducción del standum como principio jurídico de libertad negocial ilimitado introduciría confusión entre juristas y correlativamente, en las propia aplicación de las leyes.

MAURA criticó la amplísima redacción del precepto del artículo 4º del Proyecto de GIL BERGES de 1904, exponiendo “la demasía literal del enunciado antiguo” del que denominaba “arrogante apotegma”. El jurista y político MAURA no era consciente de que lo único que querían introducir algunos foralistas aragoneses seguidores de la opinión de COSTA era la de la libertad absoluta de disponer, propia del antiguo régimen y del feudalismo, así pues, MAURA razonaba en defensa de la fuerza de la Ley y del Estado.

Es por ello, que la firmeza de MAURA en la defensa de la fuerza ordenadora de la ley, hizo fracasar el intento de instaurar el standum est chartae en el Apéndice de 1925.

⁴⁰Fuente: MOREU BALLONGA J.L., «*El apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del derecho civil y la cuestión territorial en España*». Pág. 99.

⁴¹MAURA A., (Palma de Mallorca, 1853 - Torrelodones, 1925) Político español. Jefe del Partido Conservador y ministro y presidente del Gobierno en diferentes ocasiones durante el reinado de Alfonso XIII, intentó introducir en el sistema de la Restauración una serie de reformas radicales que acabaron por fracasar.https://www.biografiasyvidas.com/biografia/m/maura_y_montaner.htm

El intento de GIL BERGES de implantarlo en el artículo 4º del Proyecto de Apéndice de 1904 tenía como objetivo jerarquizar las fuentes del Derecho aragonés para explicar cómo debían dictar las resoluciones los tribunales.

GIL BERGES de pensamiento inicialmente costista durante las sesiones del Congreso de Jurisconsultos de 1880-1881, acabó defendiendo, pese a su carácter de liberal-progresista, la introducción o mantenimiento en el Derecho aragonés de unas fuentes del Derecho características del antiguo régimen.

Al final, las concepciones costistas sobre las fuentes del Derecho aragonés acabarían triunfando en la Compilación de 1967, al ser acogidas por el Seminario dirigido por el profesor LACRUZ BERDEJO⁴².

La versión del artículo 3 de la Compilación de 8 de abril de 1967 quedaba de la siguiente manera; «Conforme al principio standum est chartae, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria al Derecho natural o a norma imperativa aplicable en Aragón».

LACRUZ aceptó de forma poco crítica las concepciones costistas sobre las fuentes del Derecho. MOREU opina que, cuando comenzó a dirigir el Seminario de civilistas encargado de elaborar el anteproyecto de la Compilación aragonesa, sentía admiración por los grandes foralistas aragoneses como COSTA, LUIS FRANCO y LÓPEZ, GIL BERGES... De tal manera que, LACRUZ aceptaría las concepciones críticas con el Apéndice aragonés de 1925 y la defensa del standum est chartae en su sentido costita y de la costumbre contra Ley.

Posteriormente, en el año 1985 se volvió a modificar el artículo 3 dando lugar a la Ley aragonesa de 16 de mayo de 1985 quedando con el texto siguiente: « Conforme al principio standum est chartae, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a norma imperativa aplicable en Aragón».

⁴²LACRUZ BERDEJO J.L., (1921-1989) catedrático de Derecho civil, fue uno de los mayores juristas que ha dado Aragón y autoridad indiscutida en su Derecho foral. se licenció en la Facultad de Zaragoza en 1943 y en ella enseñó Derecho civil desde el siguiente curso académico, como Profesor ayudante de clases prácticas. En Derecho aragonés , además de los dichos, publicó, entre otras obras, «*Bienes comunes y bienes privativos de los cónyuges en el régimen matrimonial aragonés*» (1957), varios artículos sobre legítimas (1968) y el extenso comentario al artículo 3º de la Compilación del Derecho civil de Aragón («*Standum est chartae* »), en los amplios comentarios publicados por la Diputación General, de los que fue director.http://www.encyclopedia-aragonesa.com/voz.asp?voz_id=7587

El profesor LACRUZ en 1988, ya en su etapa final, se enfrentó por fin a la difícil tarea de explicar cuál era el significado del brocardo ambiguo standum. En este esfuerzo de explicación e interpretación, el jurista admitió que ciertas normas imperativas del Derecho general español, como las de orden público nacional español, podrían ser imperativas en Aragón, aunque no lo podrían ser otras normas que sí que lo eran su propio contexto del Derecho civil general español. MOREU detalla que el resultado principal del sistema legal civil aragonés sería una especie de reforzamiento de la autonomía negocial de los aragoneses.

Así las cosas, con la Ley aragonesa 1/1999 de sucesiones se reformó más radicalmente, quedando el artículo 3 de la Compilación, ya retocado antes por la Ley de 16 de mayo de 1985 de la siguiente manera; «Conforme al principio standum est chartae, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés».

El cambio más importante de la nueva redacción es que sustituye la originaria redacción que ponía los límites en la que fuera «norma imperativa aplicable en Aragón», por otra en la que límite al arbitrio individual solo lo podrían ser las «normas imperativas del Derecho aragonés». Tal y como expone el Preámbulo de la Ley 1/1999 se quiso cerrar el paso a que haya normas del Derecho general español aplicables en Aragón como Derecho supletorio que tengan aquí vigencia imperativa. Además esta reforma legal de 1999 añadió como límite del standum y dela costumbre aragonesa el límite de la Constitución, que considero un límite no solo innecesario sino perturbador, por razones de compleja explicación.

La reforma de 1999 del standum est chartae, lamentablemente, ha complicado mucho la interpretación del precepto contenido en el artículo 3 de la Compilación y ha llevado el significado del precepto a un liberalismo muy difícil de aceptar.

MOREU explica que los legisladores aragoneses de estos últimos años tampoco parecen conscientes de la contradicción en que incurren al, por una parte, ondear con entusiasmo la bandera del standum y del arbitrio individual y buscar inyectar dicho arbitrio en recovecos y rincones ínfimos del ordenamiento legal civil aragonés y, por otra parte, haber legislado con actitud reglamentista y prolífica en los detalles y construyendo un armazón de normas imperativas muy considerable, que muy

dudosamente es inferior en su nivel de imperatividad, en los temas importantes, al Derecho civil general español.⁴³

4. La Compilación aragonesa de 1967

El preámbulo de la Ley determina las características propias que tiene esta Compilación así como su sistema de fuentes, integrado por las disposiciones de la compilación, completadas y supliditas por la costumbre y por los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico. En defecto de tales normas, así observadas, se aplicará el Código Civil y las demás disposiciones del Derecho general español.

El profesor LACRUZ BERDEJO, fue el presidente del Seminario organizado por jóvenes investigadores y estaba impulsado por la Comisión de juristas aragoneses, que desde 1944, tenían la responsabilidad de redactar un texto articulado de Derecho civil aragonés.

La Comisión hizo público un primer Anteproyecto en 1962, sobre la base del que el Seminario había concluido el año anterior, que se sometió a información pública. El contenido de la Compilación aprobada como Ley 15/1967, de 8 de abril, corresponde en su inmensa mayor parte al texto propuesto por la Comisión aragonesa, basado en el de su Seminario.

Destacó esta Ley sobre todo, en la determinación del sistema de fuentes (ley, costumbre, principios generales, entre ellos el *standum est chartae*).⁴⁴ Se puede apreciar también que muchas instituciones jurídicas derivan de los Fueros y Observancias, adaptados a las necesidades y criterios de los aragoneses del siglo XX.⁴⁵

Centrándome en esta nueva Ley, tengo que comentar la situación que tenían los bienes comunes y privativos, objetivo que he querido hacer en mí trabajo, para ver el desarrollo y modificaciones sufridas durante el último siglo hasta la actualidad.

⁴³ MOREU BALLONGA J.L., «*El apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del derecho civil y la cuestión territorial en España*». Págs. 102-108

⁴⁴ El principio “*standum est chartae*” consagra en el ordenamiento aragonés la libertad de la voluntad privada; esto es, la posibilidad que ostenta el sujeto de autorregular sus relaciones jurídicas de carácter civil. RECIO SÁEZ DE GUINOA, J.M., «*El principio standum est chartae*». Artículo digital.

⁴⁵ DELGADO ECHEVERRÍA, J., PARRA LUCÁN M.^aA., «*Manual de Derecho Civil Aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón*». El Justicia de Aragón. 4º Edición. 2012. Págs 70-71.

Ya bajo la vigencia del Apéndice, en concreto, el art. 48Ap, reconoce que serán reconocidos como bienes del cónyuge aportante, si son nombrados “bienes sitios”, separándose del precepto de Gil Berges en su Proyecto o como el de 1924⁴⁶.

Respecto a la Compilación, es todavía más clara la posibilidad de muebles plenamente propios de los cónyuges. El ingreso en el consorcio de tales bienes se ordena en el art. 37 y 38 principalmente.

Otro aspecto son los bienes inmuebles aportados al régimen consorcial, que sigue una regla tradicional y que reconoce la propiedad privada de aquellos adquiridos antes del matrimonio, o durante, siempre que sea a título lucrativo. El art. 38 de la Compilación 1967 recoge cuáles son los bienes privativos, tanto muebles como inmuebles:

“Artículo treinta y ocho. Bienes privativos:

Son bienes privativos de cada cónyuge:

- *Primero. Los inmuebles o sitios aportados al matrimonio, así como los adquiridos durante él a título lucrativo.*
- *Segundo. Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los intransmisibles inter vivos, mientras conserven estos caracteres*
- *Tercero. Los bienes excluidos de la comunidad por el donante o causante.*
- *Cuarto. Los bienes que vienen a reemplazar a otros propios, y ello aunque se adquieran con fondos comunes, si media voluntad expresa de ambos cónyuges en tal sentido.*
- *Quinto. Aquellos que vienen a compensar por la privación de otros propios, o por los daños inferidos a los mismos o a la persona de un cónyuge.*
- *Sexto. Los recobrados en virtud de carta de gracia, así como los adquiridos por ejercicio del derecho de retracto, excepto el arrendaticio de viviendas.*
- *Séptimo. Las accesiones o incrementos de los bienes propios”.*⁴⁷

Ahora toca hablar sobre los bienes que ingresan en el patrimonio común durante la comunidad consorcial. Recapitulando, en el derecho histórico de Aragón, en el activo de la comunidad se incluyen todos los bienes ganados durante la continuación y se

⁴⁶LACRUZ BERDEJO J.L., «Comentarios a la compilación del Derecho Civil de Aragón», Vol.II. pág.46.

⁴⁷Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre compilación de Derecho civil de Aragón <https://www.boe.es/boe/dias/1967/04/11/pdfs/A04792-04805.pdf>

excluyen los obtenidos al margen. En el Apéndice, es decisivo que los aumentos del patrimonio se hayan obtenido “trabajando en familia”, en cuyo caso hasta los producidos por los bienes propios de los herederos ingresan en la masa común. La Compilación enumera los bienes que ingresan en el patrimonio común constante la comunidad y aporta criterios para distinguirlos de los que ingresan en el patrimonio privativo de los partícipes, en el art. 63 de la Compilación:

“Artículo sesenta y tres. Bienes comunes.

Uno. Constante la comunidad continuada, ingresarán en el patrimonio común:

Primero. Los frutos y rendimientos de explotación de los bienes de la comunidad y de los que eran privativos de cada cónyuge, así como las ganancias de cualquier clase obtenidas con ellos.

Segundo. Los bienes y caudales procedentes de sustitución o enajenación de bienes de la comunidad.

Tercero. Los incrementos y accesiones de los bienes comunes, sin perjuicio de los reembolsos que procedan.

Dos. No serán comunes los beneficios y ganancias obtenidos por los partícipes con independencia de los bienes y negocios de la masa común.

*Tres. Frente a terceros, los bienes adquiridos por uno de los partícipes a su nombre y sin referencia alguna a la comunidad, se considerarán privativos del adquirente”.*⁴⁸

La Compilación no enumera los bienes que ingresan en los patrimonios privativos de los consortes constante la comunidad continuada porque no era necesario. Bienes privativos son todos los no comunes. Así lo recoge el art. 38 de la Compilación.

⁴⁸<https://www.boe.es/boe/dias/1967/04/11/pdfs/A04792-04805.pdf>. Art. 63.

5. Legislación vigente

En este quinto capítulo voy a realizar una distinción entre la Ley actual que regula el Derecho Foral Aragonés que es el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, con la anterior no vigente Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad (Vigente hasta el 23 de Abril de 2011).

Antes de analizar la legislación vigente voy a explicar la Ley previa existente.

Tal y como se expone al inicio del DL 1/2011, la anterior Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, constituyó un gran avance para la renovación del Cuerpo legal del Derecho civil de Aragón, ya que presenta importantes novedades en esta materia, pero sobre todo, y como señala el Preámbulo de la Ley, con ella se pretende "*completar y perfeccionar aquélla regulación* (la de la Compilación), *atender a algunos problemas surgidos al aplicarla, prever supuestos que ha traído el paso del tiempo y, en general, desarrollar conforme a sus propios principios consecuencias más explícitas*".⁴⁹

BAYOD LÓPEZ C., advierte de dos novedades en dicha Ley. En primer lugar, la asignación de un nombre al régimen legal, ya que durante decenios ha carecido de un nombre propio con el que designarlo. Ahora, y siguiendo una tradición que hunde sus raíces en los fueros más antiguos, se denomina al régimen legal "Consorcio conyugal", ya que tradicionalmente en Aragón los bienes comunes recibieron el nombre de "consorciales". En segundo lugar, destaca como cambio más importante el hecho de que los bienes muebles por el hecho de serlo ya no se hacen comunes, sino que continúan siendo privativos del esposo que los aporta al matrimonio, salvo pacto en contrario.

Esta Ley contiene un régimen transitorio, es por ello, que hay que determinar cómo afecta esta norma a los matrimonios contraídos con anterioridad a su entrada en vigor. A la anterior pregunta responde la DT primera, al disponer que "*Las normas de esta ley serán aplicables de inmediato, cualquiera que fuera la fecha de celebración del matrimonio..., con las excepciones señaladas en las disposiciones siguientes*". Las excepciones a las que se refiere el legislador aragonés y con relación al activo, se

⁴⁹ BAYOD LÓPEZ C., «*Bienes comunes y privativos en el Consorcio conyugal aragonés (Ley 2/2003 de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad)*». Pág. 1

encuentran en la DT segunda al disponer que “*Los hechos, actos o negocios relativos al (...) adquisición de bienes, contracción de obligaciones, (...) disposición de bienes (...) sólo se regirán por esta ley cuando tengan lugar o hayan sido realizados con posterioridad a su entrada en vigor*”.⁵⁰

BAYOD LÓPEZ entiende que, en consecuencia, para los matrimonios celebrados antes del 23 de abril de 2003, el activo se gobernará por las reglas de la Compilación, ahora bien, a partir de la entrada en vigor de la ley, será ésta la que resulte aplicable y califique como privativo o común el bien en cuestión.

Por otro lado, desde la entrada en vigor de la Ley de 2003 quedaron derogados los artículos 7 y 22 y los Títulos IV, V y VI, artículos 23 a 88, del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y sustituidos por las normas de esta Ley.

La Ley de 2003 no fue una reforma de la Compilación de 1967, sino una nueva formulación legal de las normas que han de regir las relaciones patrimoniales familiares. En consecuencia, las adiciones, modificaciones y aun supresiones fueron numerosas.

A partir del 23 de abril de 2011 entró en vigor el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “*Código del Derecho Foral de Aragón*”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, que venía autorizado por la Disp. Final 1^a de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial.

Al tratarse de un simple texto refundido, no introduce ninguna novedad sustantiva en la regulación anterior de las materias. La refundición ha sido hecha por el Gobierno de Aragón y no por su Parlamento. Tan solo las resistematiza en un único texto legal⁵¹, así se establece todo ello en el preámbulo del Código, el cual prevé que el Gobierno de Aragón, en cumplimiento de la autorización para refundir las Leyes civiles aragonesas contenida en la disposición final primera de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial y previa encomienda de su preparación a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, aprobó el “Código del Derecho Foral de Aragón”.⁵²

⁵⁰BAYOD LÓPEZ C., «*Bienes comunes y privativos en el Consorcio conyugal aragonés (Ley 2/2003 de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad)*». Pág. 7

⁵¹CAPELL MARTÍNEZ A., notario de Boltaña (Huesca), *Reseña del Código del derecho foral de Aragón*. <https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/resumenes/2011-Aragon-CCforal.htm>

⁵²Preámbulo I, *Contenido y sistemática del Código de Derecho Foral Aragonés*.

Conclusiones

A lo largo de este Trabajo de Fin de Grado hemos podido ver la evolución que ha ido sufriendo la legislación aragonesa desde el siglo XI, donde regían los Fueros de Jaca allá por el año 1063, y que tenían como objetivo atraer nuevos pobladores para contribuir al desarrollo de una ciudad que iba a ser capital del reino. Este fuero ofrecía un estatuto de libertad personal a una masa de pequeños comerciantes para la adquisición de bienes inmuebles, estableciendo así numerosas garantías de seguridad jurídica y procesal.

En mi opinión, la creación de este Fuero al ser en un contexto social de reconquista española, facilitaba en diferentes aspectos el renacer de un pueblo, demostrando una vez más, que a lo largo de la historia, las leyes deben hacerse en beneficio de los ciudadanos.

Respecto del Congreso de los Jurisconsultos Aragoneses de 1880, la mayoría de las fuentes que he consultado se ponen de acuerdo en afirmar que la decisión de hacer un Código aragonés, era para reunir todos los aspectos que caracteriza al Derecho de Aragón y formar un cuerpo legal completo, organizado, como defendía Gil Berges, aún a sabiendas de que la etapa codificadora en España, se hizo tangible por el Ministro de Gracia y Justicia Álvarez Bugallal en ese mismo año. Hubo personas que defendían la corriente codificadora española, y que el Derecho aragonés actuara como norma supletoria.

El Apéndice de 1925 fue un paso más allá, su objetivo era poder conseguir una Ley completa aragonesa, siendo la costumbre un pilar fundamental, derogando las influencias de los Fueros y Observancias y dejando el CC como norma supletoria. La situación política no ayudó a que saliera adelante, pero estuvo casi 40 años en Aragón. Del Apéndice destacan su modernidad y aragonesismo, siendo relevante a nivel histórico-jurídico no solo en nuestra Comunidad Autónoma, sino también en el resto de España, como ejemplo de codificación efectiva y útil.

Desde mi punto de vista, tiene una gran importancia la Compilación de 1967 ya que formó un cuerpo normativo de gran utilidad, con las ideas costistas que también apoya el profesor Lacruz Berdejo, siendo la costumbre y el principio *standum est chartae* normas identificadoras y especiales de nuestra Ley aragonesa, de la que hay que estar muy orgullosos hoy en día, además de estar siempre en sintonía con el Estado español.

A lo largo de nuestra historia, los juristas aragoneses han hecho muchos esfuerzos por proteger y mantener nuestras raíces aragonesas jurídicas, de manera que, no tiene por qué hacer de menos al Derecho aragonés el reconocimiento del CC como norma supletoria. La actitud codificadora de los juristas aragoneses ha sido clave en el desarrollo legislativo no solo a nivel regional, sino también nacional.

Por último, también he dedicado un capítulo a exponer la legislación vigente en nuestra Comunidad Autónoma, realizando una equiparación con las leyes previas. Esta mención me ha parecido relevante llevarla a cabo porque el Código de Derecho Foral Aragonés actual ha sido el producto resultante de una larga historia, específicamente, de la etapa codificadora de los años 60 y de inicios de siglo XXI. De esta manera, he podido examinar los artículos que han sido derogados, modificados y añadidos, y las transformaciones que han derivado a lo largo de los últimos años.

En suma a todo ello, la diversidad de fuentes que he consultado me han proporcionado muchos puntos de vista y opiniones respecto a un mismo tema, como por ejemplo, el del Congreso de los Jurisconsultos Aragoneses. Así pues, el haber podido estudiar este periodo intenso legislativamente, entre los años 1880 y la actualidad, me han llevado a la conclusión de que nuestra legislación autonómica posee gran importancia, no sólo jurídica, sino por la labor llevada a cabo por numerosos juristas de gran índole, los cuales aparecen en mí trabajo, como fue Gil Berges o Joaquín Costa, entre otros.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes bibliográficas consultadas en papel

COSTA J., «La Libertad y civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses». Ed. Guara, 1981, Zaragoza.

DELGADO ECHEVERRÍA, J., BAYOD LÓPEZ MªC., SERRANO GARCÍA J.A., «Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, doctrina y jurisprudencia». Gobierno de Aragón. 2015.

DELGADO ECHEVERRÍA, J., PARRA LUCÁN MªA., «Manual de Derecho Civil Aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón». El Justicia de Aragón. 4º Edición. 2012.

DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Los proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón, I.». INSTITUCIÓN «FERNANDO EL CATÓLICO» (C. S. I. C.) Excma. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2006

LACRUZ BERDEJO J.L., «Comentarios a la compilación del Derecho Civil de Aragón», Vol.I, Vol.II y Vol.III. 1988, 1993 y 1996. Diputación General de Aragón.

Fuentes bibliográficas consultadas en formatos electrónicos

ALZATE MONROY, P., «El consorcio conyugal aragonés». Enlace electrónico:
<https://www.am-abogados.com/blog/el-consorcio-conyugal-aragones/2775/>

BAYOD LÓPEZ, C. «Bienes comunes y privativos en el Consorcio conyugal aragonés (Ley 2/2003 de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad)». Universidad de Zaragoza.

http://www.unizar.es/derecho_aragones/progcivil/Documentos/Bienesconsor.pdf

DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Introducción al Derecho Aragonés». BIVIDA.
<http://www.derecho-aragones.net/intro.htm>

DELGADO ECHEVERRÍA, J., «El consorcio conyugal: Antecedentes y naturaleza». 2004. <http://www.derechoaragones.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=608066>

DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Antecedentes históricos y formación del derecho civil aragonés». BIVIDA.
http://www.unizar.es/derecho_aragones/Historia/1Historia.htm#Jaca.

ENCICLOPEDIA ARAGONESA, «Derecho aragonés».
http://www.encyclopedia-aragonesa.com/voz.asp?voz_id=4604 Publicación, 23 de junio de 2010.

GOZARTE, MILLÁN, C., GONZALO, R., «El Estatuto de Autonomía de 2007. Guía didáctica.» Gobierno de Aragón.
<http://www.estatutodearagon.es/sites/default/files/2.-estatuto-2007.pdf>

MISAS BARBA, J.M., Notario. «Tema 93 Civil: Régimen Económico Matrimonial en Aragón, Vizcaya y Navarra».

<https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oposiciones/temas/tema-93-civil-regimen-economico-matrimonial-en-aragon-vizcaya-y-navarra/#i-regimen-economico-matrimonial-en-aragon>

MOREU BALLONGA J.L., «El apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del derecho civil y la cuestión territorial en España».

<http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/29/26/05moreu.pdf>

MONTOJO MICÓ F., «Consorcio foral aragonés», CUADERNOS "LACRUZ BERDEJO".

<http://derecho-aragones.net/cuadernos/document.php?id=109>

MORALES ARRIZABALAGA, J., BELLIDO D., MADRAZO D., «La Reforma del Derecho civil Aragonés: el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880 a 1881»

http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n001222_60_foro_2_la_reforma_del_derecho_civil_aragones_el_confreso_de_jurisconsultos_aragoneses_de_1880.pdf

MUÑOZ FUMANAL Abogados, «Consorcio conyugal».

<http://abogadosfm.es/consorcio-conyugal/>

RECIO SÁEZ DE GUINOA J.M. «el principio standum est chartae». Artículo digital.

<http://derecho-aragones.net/cuadernos/document.php?id=102>

Legislación

Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&SEC=BOATRADVOZ&SEPARADOR=&&DOCN=000158438>

Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad (Vigente hasta el 23 de Abril de 2011).

<http://www.derechoaragones.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=396420>

Ley 15/ 1967, de 8 de abril, sobre compilación del Derecho civil de Aragón.

<https://www.boe.es/boe/dias/1967/04/11/pdfs/A04792-04805.pdf>

Introducción	1
Cuestión tratada en el Trabajo Fin de Grado	1
Razón de la elección del tema.....	1
Metodología seguida en el desarrollo del Trabajo.....	1
1. Concepto de bienes privativos y comunes en el consorcio conyugal	3
2. Bienes comunes y privativos en el Congreso de los Jurisconsultos aragoneses (1880-1881)	5
Antecedentes históricos.....	5
El Congreso	9
3. Bienes comunes y privativos en Apéndice Foral de Aragón (1925)	16
Elaboración, valoración y tratamiento del Apéndice de 1925.....	17
Normas legislativas contenidas.....	20
Influencia de Joaquín Costa en las fuentes del Derecho civil aragonés.....	23
4. La Compilación aragonesa de 1967.....	28
5. Legislación vigente	31
Conclusiones.....	33
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	35
Fuentes bibliográficas consultadas en papel.....	35
Fuentes bibliográficas consultadas en formatos electrónicos.....	35
Legislación	36